

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318571332**

ORD. N° 77318314310

ANT. Consulta sobre artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

MAT. Da respuesta.

Providencia, 17/10/2018

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA:

1.- Se recibió en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual solicita se le aclaren dudas sobre el derogado artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR). Al respecto, expone que en el año 2008 hizo dos inversiones acogidas al artículo 57 bis de la referida Ley, por \$54.000.000 y \$49.500.000, sin embargo, no hizo uso del crédito por ahorro neto positivo. Agrega, que ese mismo año hizo otra inversión, por \$4.500.000, acogida al artículo 57 bis, esta vez, aprovechando el crédito por ahorro neto positivo. Por último, señala que durante el ejercicio comercial 2015 hizo retiros por \$5.931.440 y \$30.903, correspondiéndole declarar el respectivo débito por ahorro neto negativo, en tanto hizo uso del beneficio en comento, pero, por el contrario, no procede declarar débito por ahorro neto negativo por el resto de las inversiones, toda vez que no se aprovecharon de la franquicia.

2.- Sobre el particular, cumpla con informarle, en términos generales, que los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la LIR, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el SII, y no hicieron uso del crédito fiscal por los ahorros netos positivos informados por las Instituciones Receptoras en los años tributarios respectivos, se liberan de la obligación de enterar un Débito Fiscal por el ahorro neto negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.

Lo anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los ahorros netos positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones efectuadas en el ejercicio en que éstas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuestos de los años tributarios respectivos, incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la LIR, y no acogida al sistema de ahorro del artículo 57 bis de la referida Ley.

3.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones y jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, especialmente las Circulares N°11 de 2015, N°14 de 2016, los Oficios Ord. N° 956 de 1998, N°2590 de 1999, entre otros, puede ser consultada en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda a Ud.,



**CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL**

PGQ/EWR/RRO

Distribución

Secretaría Depto. Jurídico